

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Dehiendo obrar en la Secretaria de este Gobierno Político una nota de todos los Concejales que componen los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, se hace preciso que los Alcaldes me remitan, además de los testimonios de eleccion ó renovacion, una lista de todos los individuos que forman dichas corporaciones.

Los Ayuntamientos que hayan remitido ya los testimonios, sin haber acompañado la expresada lista, me la pasarán á la mayor brevedad posible. Leon 3 de Abril de 1838.—Miguel Antonio Camacho.—Joaquin Bernardez, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos de esta Provincia.

Diputacion Provincial.

El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha 4 de Marzo último comunica á esta Diputacion la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice de Real orden con fecha 16 de febrero último lo que sigue.

“El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora el escandaloso contrabando que se está ejecutando por las fronteras y costas de la Península, ocasionando perjuicios considerables al comercio de buena fé, y disminuyendo los ingresos del Tesoro en una época como la actual en que tanto se han aumentado sus obligaciones. Males de tanta trascendencia exigen prontos y egecutivos remedios. S. M. al paso que reitera la vigilancia de los resguardos de mar y tierra, no puede menos de excitar el celo de los capitanes y comandantes generales, asi como el de las Diputaciones Provinciales, para que por su parte contribuyan á prestar todos los auxilios y adopten las medidas que crean convenientes á fin de reprimir el tráfico clandestino que aumenta considerablemente las desgracias que sufre la nacion.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la

cion en todo lo que dependa de su autoridad y la de las diputaciones provinciales.”

Lo que traslado á V. E. para su gobierno é inteligencia y demas efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 4 de Marzo de 1838.—Miguel Antonio Camacho.

La Diputacion que mira como su principal deber velar por la felicidad de sus administrados no puede desconocer la voz paternal del Gobierno de S. M. recomendando eficazmente á los ayuntamientos de la provincia despleguen toda su energia procurando por cuantos medios les sugiera su celo evitar el escándalo contrabando que desgraciadamente se nota produciendo el doble mal de atacar al comercio de buena fé y disminuir los ingresos del Tesoro Público en una época en que todos los recursos son necesarios para hacer frente á los enormes gastos de la guerra desoladora en que se ve la nacion comprometida; y por lo mismo la Diputacion no duda un momento que convencidos los cuerpos municipales de la importante necesidad de destruir ese ilícito comercio enemigo de la industria nacional se apresurarán á corresponder á las benéficas miras del Gobierno cooperando y auxiliando á sus agentes y encargados de su persecucion.

Leon 31 de Marzo de 1838.—Miguel Antonio Camacho, presidente.—P. A. D. L. D. P.: Patri- cio de Ascarate, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

2.^a SECCION CIRCULAR N.º 59.

El Sr. Ministro de la Guerra en 14 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

“Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las Capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de la

permentan las Oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de los cartos de pago que deben expedirles las de Administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al pao que perjudican á los intereses de los pueblos, paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres, facilitados al Ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de Guerra Ministro principal de Hacienda militar, residente en la Capital de la misma Provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los Comisarios de Guerra inspectores de víveres, residentes en las Capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la Provincia á que dichas Capitales correspondan.

2.^a La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si así les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.^a Luego que el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un Vocal de la Diputacion provincial, que esta corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el Vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieran los recibos presentados.

4.^a De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al Comisionado ó Representantes del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion; otro quedará en poder del Comisario, y los dos restantes se dirigiran á la Intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion Provincial.

5.^a Las Oficinas de Rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6.^a Luego que la Intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á extender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.^a Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la Provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho Apoderado á la Diputacion provincial.

7.^a Practicada que sea dicha operacion, la Intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los Comisarios de Guerra en las Provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y for-

mará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de Provincia por el militar del distrito, librando desde luego el Pagador de este contra la Tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indebido abono, y las Oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha Intervencion al Comisario de Guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8.^a En caso de votarse por los comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias y por el Diputado provincial, que son exajerados los testimonios de valores de los artículos de suministro se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la Autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9.^a Un Apoderado general por cada Provincia, nombrado por la Diputacion de la misma, residirá cerca de las Oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las certas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los Comisarios de Guerra Ministros principales de la Hacienda militar de las provincias, y los Vocales de la Diputacion á quienes por la regla 3.^a se confía la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la Provincia estimen justa, no excediendo del limite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletín oficial de la Provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota espresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion.

12. Un ejemplar de dicho Boletín se remitirá mensualmente por los referidos Comisionados de Guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias á la Intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados Comisarios de Guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios, con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838. Carratalá.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que, insertándose en el Boletín oficial de esta Provincia la anterior Real orden y modelo que la acompaña, llegue á noticia de los pue-

bles para los efectos convenientes. Dios guarde á
F. S. muchos años Madrid 21 de Marzo de 1838.—
El Subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. Gefe Poli-
tico de Leon.

MODELO.

PROVINCIA DE VILLA O PUEBLO DE

PAN.

EJERCITO

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpos y clases
del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos origi-
nales que se acompañan encarpados.

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallones.	Número de recibos.	Número de raciones.
Infanteria	Salvo 6. de linea. 2.º		3.	1000.
	Mallorca 13 de idem. 3.º		3.	700.
Caballeria	Borbon 5. de idem. =		4.	300.
	Castilla 1.º ligero. =		1.	20.
Artilleria.	El del 5. departamento. 1.º		1.	980.
Milicias.	Provincial de Jaen. =		1.	60.
Mallorca	 5.º		1.	190.
			14.	3250.
			Rs.	Mrs.

Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á tal mrs., segun el adjunto testimonio. impone.	600.	
Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal á tal mrs., segun el mismo tes- timonio, ó los que quieran acom- pañarse.	1323.	18.
3750.	1823.	18.

Fecha en la capital de la provincia, y firma del co-
misionado ó apoderado del pueblo.

MINISTERIO PRINCIPAL DE HACIENDA
MILITAR DE LA PROVINCIA DE....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comi-
sario de guerra ministro principal militar de la provin-
cia, y del individuo nombrado por la Diputacion provin-
cial. O se harán los aumentos ó bajés que hubiere, devol-
viendo el Comisionado del pueblo los recibos que no pue-
dan admitirse por falta de explicacion ó por otras causas
que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

1. Se formará otra relacion igual á esta por las especies
de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los
socorros de dinero &c., para no contravenir el orden del pre-
supuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administra-
cion militar, y para dar la debida aplicacion á cada articu-
lo en los ajustes de los cuerpos y clases.

2. En iguales términos se formarán relaciones de los
suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lle-
ve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del
ejército.

3. Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por es-
tar sujeta esta arma á las alteraciones de su primitivo insti-
tuto, y ser necesario conocer su divengo por los dias ó térmi-
no que con arreglo á el y á las instrucciones se grave en su
movilidad al presupuesto de la guerra.

4. Igualmente se formarán relaciones separadas de todos
los suministros que se hicieren al cuerpo de carabineros de Hu-
cienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en
donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la ad-
ministracion militar todo cuanto de esta reciba.

5. Asimismo se formarán relaciones con separacion por
lo que respecta á las legiones auxiliares extrangeras, para po-
der aplicar exactamente, como corresponde, todos los articu-
los que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 21 de
Marzo de 1838.—Está rubricado.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

De las noticias recibidas en este Gobierno
Político acerca de la faccion expedicionaria re-
sulta que en la noche del 26 de Marzo ante-
rior cruzó por la Drújula y se hallaba el 27
en Villaner de Herreros perseguida por la di-
vision al mando del bizarro General Iriarte,
compuesta de 7000 infantes, 400 caballos y
una bateria á lomo, que pernoctó el mismo dia
en Gamonal, Cortes y Villimar, á cuyos pun-
tos se le dirigió desde Burgos un convoy de
viveres y calzado: que el mismo dia 27 se ha-
bian presentado en aquella capital 64 facciosos
armados procedentes de los expedicionarios, ha-
biendo sido aprehendidos 13 de estos en el pue-
blo de Riozerezo por una partida compuesta de
Nacionales y Carabineros de á caballo que salió
de la misma ciudad.

El Excmo. Sr. Conde de Luchana salió de
Palencia el dia 28 en direccion á Lerma con
el objeto de perseguir á la misma faccion: la
pericia militar de este bizarro caudillo y el va-
lor, entusiasmo y disciplina de las tropas del
Ejército de su digno mando inspiran fundadas
esperanzas de que aquella horda de asesinos se-
rá completamente destrozada en cualquier pun-
to que tenga la suerte de alcanzarla. Leon 1.º
de Abril de 1838.—Miguel Antonio Camacho,
=Joaquin Bernardez, Secretario,

Intendencia de la Provincia de Leon.

Real orden de 17 de Marzo de 1838, declarando
que las cartas de pago de los caballos requisados de-
ben ser satisfechas por las cajas de totales de las Te-
sorías de la provincia donde sufrieron la requisi-
cion.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Ha-
cienda con fecha 17 del actual dice á esta Di-
reccion general lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta
fecha al de la Guerra lo que sigue: Habiéndose
trasladado por este Ministerio al Intendente de
Madrid las dos Reales órdenes que V. E. se sir-
vió comunicarme en 14 y 18 de Febrero úl-
timo, relativas al pago de los caballos requisados,
cuyo importe reclaman Don Cayetano Bar-
reda y D. Gaspar Tenorio, Oficiales del ejército,
para los efectos prevenidos en el art. 17 de la
Real instruccion de 4 de Marzo de 1837, ex-
pedidas por ese Ministerio, y en la Real orden

de 7 de Mayo siguiente, que lo fué por el de mi actual cargo; manifiesta el referido Intendente en 7 del corriente que segun la regla 5.^a de esta última resolución, las cartas de pago de los caballos de que se trata, y cualesquiera otros documentos en igual caso, han de ser satisfechos por las cajas de totales de las provincias en que fueron requisados aquellos, por ser el orden natural de estos reintegros, y que en sus oficinas obran los datos necesarios para comprobar la legitimidad de los mismos documentos. Y enterada S. M. de esta consulta, y hallándola conforme con los antecedentes en que se fundó la expresada resolución de 7 de Mayo, se ha servido declarar que las cartas de pago de que trata la regla 5.^a correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija, deben ser satisfechas por las cajas de totales de las Tesorerías de la provincia en donde sufrieron la requisicion. Y de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á los Intendentes de las provincias.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia, y que lo comuniqué á quien corresponda para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1838. = Manuel Gonzalez Brabo.

Leon 31 de Marzo de 1838. = Laureano Gutierrez.

Contaduria de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Leon.

Esta Contaduria para cumplir exactamente con las ordenes que ha recibido de la direccion general del ramo, en que se le encarga la pronta formacion de un registro general de las fincas procedentes de conventos y monasterios suprimidos de ambos sexos, ha discurrido cuantos medios estaban á su alcance antes que molestar en lo mas minimo á los pueblos, pero no ha hallado ninguno y se ve precisada á dirigir á los señores alcaldes los adjuntos modelos cuyas casillas no deberá serles muy difícil llenar, mas sin embargo se encarga un poco de cuidado en la 2.^a y 5.^a pues su contenido será el mas necesario. En la una se expresará ademas de la clase y número de tierras &c. si están ó no vendidas y en la otra se reducirá siempre la cabida á fanegas y no se comprenderán en cada hoja mas fincas que las de un convento solo.

Espera esta oficina que los señores alcaldes se sirvan desplegar su acostumbrado celo por el servicio nacional á fin de dar despachado con la brevedad que requiere el asunto que se les recomienda. Leon 3 de Abril de 1838. = Fernando de Vargas.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

Por la Capitanía General de Castilla la Vieja se me ha comunicado la real orden siguiente:

Después de transcurridos los primeros diez y seis meses de la presente guerra, que tan sangrienta ha

venido á hacerse, previó S. M. aconsejada de su gobierno las consecuencias dolorosas que sucesivamente se han ido sintiendo, y para proveer á sus necesidades, entre varias disposiciones de buena organizacion aplicable al Ejército, las cuales se hallan consignadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1835 fué una de ellas la de prevenir la creacion de dos compañías de Distinguidos afectas á los Depósitos de campañas que tambien por dicha real determinacion se mandaron formar fijando el uno en la plaza de Valladolid y el otro en la de Zaragoza como distritos confinantes al principal teatro de la guerra, y por consiguiente dichas compañías fueron designadas para establecerse en los mismos Depósitos y puntos respectivamente; en las cuales deberian entrar todos los jóvenes aptos que llevados de un entusiasmo laudable por la defensa de la Patria y su inclinacion á la carrera de las armas, se decidiesen á abrazar tan gloriosos objetos, con prevencion de que se prefiriese en esta parte y en igualdad de circunstancias, á los individuos inscriptos en las lista de la Milicia Nacional, y concediendo igualmente expedita accion para el ingreso en estas Compañías á los soldados y cabos de los cuerpos del Ejército que reuniesen las cualidades requeridas: este loable pensamiento hizo experimentar resultados tan brillantes y provechosos, cual se habia propuesto S. M. al acordar la fundacion de aquellas, mandada llevar á cabo por otra real resolución de 1.^o de Abril del propio año. Una no pequeña parte del reemplazo de buenos oficiales que ha obtenido el Ejército en los dos últimos años ha sido proveniente de los jóvenes alumnos de estas Compañías por lo que, habiendo llegado á hacerse generalmente reconocida la utilidad de esta institucion y movido los deseos de entrar en ella de muchos jóvenes, el Capitán General de Valencia propuso á S. M. en fines del citado año de 1835, la creacion de otra Compañía en la capital de aquel Reino, y llevada de estos sentimientos, se dignó acceder á la propuesta por Real orden de 20 de Noviembre del referido año; perseverando S. M. en estos principios sostenidos por la experiencia y satisfactorios resultados de tan útil Establecimiento, por otra Real orden de 12 de Enero de este año, que se circuló por este Estado Mayor en 17 del mismo se ha tenido á bien la Reina Nuestra Señora acordar la creacion de otras dos Compañías, estableciendo una en la ciudad de Granada y otra en la de la Coruña, bajo las mismas reglas que las primeras, á escepcion de la de 18 años que se exigia á los aspirantes, pues que para ayudar su incremento se ha servido reducirla á la edad de 16. El Inspector General de Infanteria en comunicacion de 23 de Febrero último me invita á que imagine medios que difundidos estimulen el espíritu público de los jóvenes y familias que se hallasen con las aptitudes oportunas; así que, por lo que concierne á esa provincia de su cargo, procurará V. S. poner en juego cuantos recursos le sugiera su buen celo por el servicio de la Patria y consecucion del triunfo de la sagrada causa que defendemos, usando entre otros que V. S. alcance el de la insercion en el Boletín oficial de la instruccion de los adjuntos egemplares, disponiendo su reimpression si así conviniese, considerando, que á estos fines, debemos todos de consuno, secundar aquellas miras de utilidad y conveniencia, que lo sean á la el buen estado del Ejército, esplendor y prosperidad del trono Constitucional de Isabel II y Libertades Patrias.

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 15 de Marzo de 1838. = El Barón de Carandole. = Sr. Comandante General de la Provincia de Leon.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 26 de Marzo de 1838. = Alonso Luis de Sierra.